

## TITULO XX.

*De los legados.*

En legado, que tambien se llama manda, es una donacion que el testador hace en su testamento ó en otra disposicion testamentaria á alguno por amor de Dios, ó por su alma, ó por hacer bien á quien se la deja: y legatario se llama aquel que es nombrado para su percibo. (1)

Los legados se dividen en forzosos y voluntarios. Los primeros son aquellos que por mandado del derecho se deben dejar á ciertos y determinadas objetos piadosos, quedando al arbitrio del testador la cantidad que quiera legar. Los voluntarios son los que dependen de la voluntad del testador; como efecto de su liberalidad.

Habiendo visto que cosa es legado y su division, resta examinar ahora quien puede legar; á lo cual decimos, que todo aquel que puede instituir heredero y hacer testamento

(1) Ll. 6. tit. 9. y l. tit. 6. P. 6.

puede dejar legados; y como esto ya queda espuesto en el titulo de los herederos, y de los que pueden ó no hacer testamento, es inutil repetirlo. Asi v. g. vimos que el hijo de familia puede hacer testamento, luego puede legar; que el herege ó apostata no lo puede hacer, luego ni tampoco podrá dejar legados.

Tampoco tiene dificultad el saber á quienes se pueden dejar legados, pues es constante que son capaces de ello todos los que pueden ser instituidos por herederos, y que no tienen prohibicion de serlo al tiempo de la muerte del testador, aunque la hayan tenido al tiempo de dejarseles el legado. (1) Esceptuase de esta regla el legado de alimentos el cual es tan favorable, que se puede dejar aun á los iucapaces de ser herederos, v. g. el hijo espurio. (2)

Puede el testador mandar que pague á otro algun legado, á todos aquellos que reciben algo de su testamen-

(1) L. 1. tit. 9. P. 6.

(2) L. 3. tit. 3. lib. 5. Rec. de Cast.



to, con tal que no los grave en mas de lo que hayan recibido de él; (1) y asi no hay duda que podra mandar que den legados, á su heredero, legatario, fideicomisario y donatario *mortis causa*, por que todos estos perciben alguna cosa de los bienes de la herencia: v. g. puede un testador decir de esta manera: á Seyo le lego mi casa: á Sempronio lego mil pesos que le entregará Seyo. Pero si á Seyo le hubiese legado mil pesos, y le mandase pagar á Sempronio un legado de mil y quinientos, no valdria semejante legado, porque se gravaria á Seyo en mas de lo que se le habia dejado, (2) De lo dicho se infiere: que á ninguno se le puede legar una cosa que sea suya propia, pues ninguna liberalidad se exerceria con él, dejandole lo mismo que ya tenia antes. Pero si el testador me legase mi casa para el caso en que dejase de ser mia, sería válido el legado, y entonces el heredero verifica

(1) L. 3. tit. 9. P. 6.

(2) L. 4. tit. 9. P. 6.

do el caso debería ó redimirla para volvermela ó darme su estimacion.

Uno de los puntos principales en esta materia es saber que cosas se pueden legar: y acerca de esto es regla general, que *se pueden legar todas aquellas cosas que existen ó pueden existir*: y asi valdrá el legado que uno hiciere de la cosecha del año venidero. Tambien las cosas corporales ó incorporales de cualquiera especie que sean, se pueden legar útilmente; (1) y asi ninguno dudará que se puede legar un usufructo, una servidumbre, una deuda activa, aun siendo todas estas cosas de las que se llaman incorporales. Se requiere con todo eso que la cosa que se legue esté en el comercio de los hombres, pues de otra suerte ni se podrá dar ni recibir; asi será absurdo el legado de un templo, de una plaza pública y de un puerto ó de otras cosas semejantes, pues todas estas estan ecesentas del comercio de los hombres. (2)

Puede el testador legar no solo

(1) L. 13. del mismo tit.

(2) L. 12 del dicho tit.



sus cosas y las de su heredero, sino tambien las ajenas; y en este caso tiene obligacion el heredero de comprar á su dueño la cosa legada y entregarla al legatario, y si el dueño no la quiere vender, la estimacion. (1) Pero todo esto se entiende en el caso de que el testador supiese que la cosa que legaba era agena, pues si creía que era suya à nada estará obligado el heredero, pues hay presuncion fundada de que no hubiera hecho el legado si hubiese sabido que la cosa no era suya, y siempre es de cargo del legatario probar que supo el testador que la cosa era agena y si no lo verificare, perderá el legado. (2) De esta regla se exceptúa el caso de que el testador hiciese algun legado de cosa agena á su muger ó à algun pariente, pues entonces se presume que en todo caso se la quiso legar. (3)

Pero ¿qué se deberá hacer quando el legatario ya haya adquirido la

(1) L. 10. tit. 9. P. 6.

(2) La misma ley en el medio.

(3) La misma ley al fin.

cosa agena que se le lega en algun testamento? En este caso se debe distinguir si la adquirió por título oneroso ó lucrativo, si la adquirió del primer modo, le debe entregar el heredero la estimacion; si del segundo, el legado es inútil por la regla que dice: que *dos causas lucrativas no pueden concurrir en una misma cosa y acerca de una misma persona.* (1) Esta regla es digna de observarse, y de ella salen cuatro conclusiones: 1.<sup>a</sup> que si antes de la muerte del testador habia yo comprado la casa de mi vecino, y él ignorante de la compra me la habia legado en su testamento, se me debe la estimacion en este caso, porque la compra es título oneroso. 2.<sup>a</sup> Que si la casa del vecino se me lega en dos testamentos de dos sugetos distintos, si ya la he recibido del uno, no puedo pedir del otro la estimacion, porque he recibido la casa por título lucrativo: por el contrario, si en virtud del legado del primer testamento solo recibí la estimacion, todavía puedo pedir la casa en fuerza

(1) L. 43. tit. 9. P. 6.



del segundo, porque aun no la he adquirido, y asi no se verifica titulo lucrativo, ni oneroso. (1) 3.<sup>a</sup> Que si se me ha legado la casa del vecino, y yo solo he adquirido una parte por titulo lucrativo, se me deberá la estimacion de la otra parte. 4.<sup>a</sup> Que si se me ha legado alguna cosa agena, y yo solo he adquirido la propiedad sin el usufructo por titulo oneroso, entonces recibiré la estimacion de solo la propiedad. (2)

Puede el testador legar las cosas suyas que tiene dadas en prendas á otro, y vale el legado, (3) pues siendo constante que puede legar las cosas ajenas, con mayor razon podrá hacerlo con las opignoradas en las cuales retiene el testador la propiedad. Lo principal en este punto está en saber quando tendrá el heredero obligacion de pagar la cantidad que adeuda la cosa empeñada y cuando el legatario: para lo cual estableceremos varias reglas. 1.<sup>a</sup> Sabiendo el testador que la cosa

(1) L. 44. del mismo tit.  
 (2) Arg. de dichas leyes.  
 (3) L. 11. tit. 9. P. 6.

que lega está empeñada por menos de su valor, la debe desempeñar el heredero y entregarla libre al legatario. (1) 2.<sup>a</sup> Si la cosa estaba empeñada por tanta ó por mayor cantidad de la que importa su valor, tambien la deberá desempeñar el heredero, ahora lo supiese ó no el testador. (2) 3.<sup>a</sup> Si la cosa estaba empeñada por menos de su valor y el testador lo ignoraba, entonces el legatario debe desempeñarla. (3)

Vale tambien el legado de la cosa dada en prendas al testador, hecho al mismo que la empeñó; pero en este caso el heredero tiene accion para pedir al legatario la cantidad que sobre ella le habia dado el testador, (4) sin que por esto pueda decirse que es inútil el legado, pues queda al legatario la utilidad de tener en su poder la alhaja libre del empeño, y de esto es de lo que se hace el legado, á menos que el testador mande espresamente lo contrario.

(1) Dicha ley 11. en el principio.  
 (2) Dicha ley en el medio.  
 (3) La misma ley al fin.  
 (4) L. 16. tit. 9. P. 6.



Mas ¿que se deberá decir cuando el testador haya legado una alhaja, por ejemplo una casa, y viviendo todavia la enajena? ¿Será valido con todo eso el legado ó no? En este caso distingue nuestro derecho: ó la enajenacion fué por donacion ó por venta; si fué del primer modo se acaba el legado, porque presume el derecho que se arrepintió y que quiso quitar el legado al legatario. (1) Si del segundo, permanece útil el legado y se debe la estimacion de él, por presumir el derecho que el haber vendido la cosa legada fué por urgencia que padeció el testador y no con intencion de revocarlo. (2)

Muchas veces se dejan legados de varias cosas incorporales: tales son el legado de *nombre*, de *liberacion* y de *deuda*, las cuales especies se deben distinguir con cuidado. Legado de nombre es, cuando el testador lega á Ticio lo que le debe Sempronio. Legado de liberacion ó de libertad es, cuando se deja al legatario lo mismo que él debe. Final-

(1) L. 17. y 40. tit. 9. P. 6.

(2) L. 40. ya cit.

mente legado de deuda es, cuando el testador lega á su acreedor lo mismo que él le debia pagar. Por lo que hace al legado de nombre, el efecto que este produce es, que el heredero debe ceder al legatario las acciones que tenia el testador contra el deudor. (1) Pero ¿que se deberá hacer cuando esta deuda activa no sea buena, de suerte que el legatario nada perciba del deudor? En este caso á nada mas está obligado el heredero, y cumple con traspasar al legatario todo el derecho que él tenia. Por el legado de liberacion ó de libertad está el heredero obligado á entregar al legatario la escritura de obligacion que hubiese otorgado á favor del testador, las prendas y demas seguridades de la deuda, y de este modo librarlo enteramente de que se le pueda cobrar. Acerca de estos dos legados se puede mover una cuestion curiosa: ¿que se deberia hacer en el caso de que el testador cobrase en vida la deuda, si permanecerá útil el legado? Aqui distingue tambien nuestro derecho. Si el testador cobró y

(1) L. 15. t. 9. P. 6.



recibió la deuda, perece el legado y no está obligado el heredero á dar la estimacion de él, porque se entiende que lo revocó pues cobró la deuda y se la entregaron; pero si el deudor la pagó de su voluntad no pidiendosela, entonces vale tanto el legado de nombre como el de liberacion, y el heredero está obligado á dar la cosa mandada en que consistia la deuda, ó su estimacion. Y la razon es: porque recibiendo el testador la cosa adeudada sin pedirla, se presume que su intencion es guardarla para aquel á quien la legó. (1)

El legado de deuda se puede dudar con bastante razon si será útil: porque parece que ninguna liberalidad es que el deudor legue á su acreedor lo mismo que le debe: por otra parte el heredero aun sin legado tiene obligacion de pagar todas las deudas del difunto. Mas con todo, muchas veces el legado de deuda es útil: figuraremos tres casos en que lo es evidentemente. 1.º Cuando el testador debe bajo de condicion ó para cierto dia; entonces la utilidad del

(1) L. 15. tit. 9. P. 6.

legado es suma, porque en virtud de él está obligado el heredero á pagar luego al punto. 2.º Cuando la deuda solo es de escritura sin hipoteca; pues por el legado adquiere el legatario derecho de hipoteca en todos los bienes de la herencia. 3.º Cuando la deuda no está líquida ó es difícil de probarse; pues entonces trae al legatario la utilidad de poder probar con el testamento la verdad de la deuda.

Hay tambien legados que se llaman de genero, de especie y de cantidad, y sus diferencias son dignas de notarse. Genero llaman los juristas, lo que para los filosofos es especie: v. g. un caballo, un libro, un vestido. Especie por el contrario, á lo que los filosofos individuo: v. g. tal caballo de mi caballeriza, las obras de Heinneccio de mi libreria, un vestido de terciopelo negro que tengo en mi ropero &c. Finalmente, cantidad es un genero determinado con cierto número: v. g. cuatro caballos, mil pesos. Por lo que hace al legado de especie se deben observar las reglas siguientes. 1.º La es-



*pecie legada no perece para el heredero, sino para el legatario.* Para esto hay dos razones: la primera porque el dominio de la cosa legada pasa al legatario inmediatamente despues de la muerte del testador, y la cosa perece para su dueño.

(1) La segunda porque el heredero solamente es deudor de cierta especie, y asi se libra si perece esta. Se exceptúan de esta regla el caso de que el heredero sea moroso en entregar la cosa legada, pues entonces perece para él, y tambien cuando por culpa suya pereciere, pues como deudor presta hasta la culpa leve. (2) 2.<sup>a</sup> *Cuando se lega una universidad de cosas, por ejemplo una manada de ovejas, el aumento ó disminucion que tuviere pertenece al legatario; y asi si la manada al tiempo de la muerte del testador era de cien ovejas, y despues con las que nacieron se aumentó hasta ciento y cincuenta, esta utilidad es para el legatario. Por el contrario, si por muerte de las ovejas se disminuyó la manada has-*

(1) L. 34. tit. 9. P. 6.

(2) L. 41. tit. 9. P. 6.

ta quedar en veinte cabezas, este daño será tambien del legatario por la razon ya dada, de que el dominio de la especie legada pasa al legatario inmediatamente despues de la muerte del testador.

Por lo que hace al legado de genero se deben observar en él dos reglas. 1.<sup>a</sup> *Que para que sea util, es necesario que sea de genero infimo, y que tenga ciertos y determinados limites por la naturaleza; y asi no producirá efecto si el genero fuere supremo, ó sin determinacion por la naturaleza.* Esto explicado de este modo parece oscuro; pero se hará claro con los ejemplos. Un caballo v. g. es legado de genero infimo, y cualquiera sabe que cosa es un caballo: mas un legado que se hiciese de un animal, ó de una cosa absolutamente, seria legado de genero supremo; y asi seria cosa absurda y ridicula legar á Ticio v. g. un animal, pues en este caso cumpliría el heredero con entregarle una mosca ó una pulga. De aqui se infiere claramente la razon de una ley (1)

(1) L. 23. tit. 9. P. 6.



que dice: que si el testador legare á uno una casa sin tenerla, no está obligado el heredero á comprarla ni vale el legado, pues presume el derecho que el testador se burla, porque semejante legado seria de un genero indeterminado, y que no tiene limites por la naturaleza; y asi solo valdría cuando el testador tuviese alguna ó algunas casas, pues entonces se entenderia que le legaba una de ellas.

2.<sup>a</sup> *En el legado de genero tiene la eleccion el legatario; pero de tal suerte que no puede elegir lo mejor:* (1) v. g. si el testador me lega un caballo de su caballeriza, no le toca al heredero darme el que le pareciere, sino que yo puedo escoger el que guste, con tal que no escoja el mejor, y en esto se diferencia el legado de genero del legado de opcion.

Legado de *opcion* ó de eleccion se llama, cuando el testador con palabras espresas y terminantes concede al legatario, que entre muchas cosas de un mismo genero escoja la

(1) Dicha L. 23. tit. 9. P. 6.

que le parezca mejor: v. g. si uno en su testamento dijese de esta manera: lego á Ticio el caballo que eligiere de mi caballeriza, ó el que mas le agradare. (1) En este legado se deben notar tres cosas. La 1.<sup>a</sup> es, que puede el legatario tomar lo mejor, lo cual no podia en el legado de genero (2) La 2.<sup>a</sup> que una vez hecha la eleccion no puede arrepentirse y volver á escoger por parecerle que no escogió lo mejor, sino que á sí mismo se debe imputar si hizo una eleccion imprudente (3) La 3.<sup>a</sup> que si el legatario en vida no elige, lo podran hacer sus herederos, de suerte que la opcion pasa á ellos. (4)

Resta dar una regla que es comun al legado de genero y de cantidad, la cual es esta: *ni el genero ni la cantidad perecen.* (5) La utilidad de esta regla es insigne: porque si v. g. á mi se me hubiera legado un caballo ó la cantidad

(1) L. 25. tit. 9. P. 6.

(2) D. l. 25. y la 23. antecedente.

(3) L. 25. tit. 9. P. 6.

(4) Dicha ley 26.

(5) Arg. de la ley 41. tit. 9. P. 6.



de cien pesos, y el heredero lo hubiese comprado para darmelo, ó hubiera contado y prevenido los cien pesos y un ladron se lo hubiera hurtado todo, no podrá el heredero escusarse ó librarse de pagar el legado, porque el género y la cantidad siempre existen en el mundo y nunca perecen.

Finalmente, se pueden legar los hechos, y es la razon, parte porque son ó pueden ser de utilidad, y parte porque al testador le es licito obligar á su heredero á hacer cualquier cosa que le parezca, con tal que no sea torpe ni ridicula ó de burla; y asi valdria el legado que un testador hiciese de esta suerte: mando á mi heredero que todos los años le siembre su campo á Ticio; pero seria absurdo é inútil este: mando á mi heredero que todos los años en el dia del nacimiento de Ticio baile desnudo en su calle.

Siguiese ahora tratar del derecho de acrecer, el cual no es otra cosa que *el derecho por el cual la parte del colegatario que muere ó no la recibe, acrece al otro.* Este derecho por las leyes de Partida

tenia lugar no solo en los legados, sino principalmente en las herencias; (1) pero por razon muy diversa. En las herencias era porque ninguno podia morir parte testado y parte intestado, lo cual el dia de hoy por ley de la Recopilacion (2) está permitido á cualquiera. Pero en los legados el derecho de acrecer nace de la presunta voluntad del testador, y se puede verificar hasta el dia: porque cuando un testador juntó á Ticio y á Mevio en un legado, parece que desde luego quiso que si faltase alguno, mas bien su parte pasase al otro, que no que volviese al heredero. Trataremos pues, ahora de los requisitos necesarios para que se verifique el derecho de acrecer en los legados, supuesto que en la herencia no tiene lugar si no es por voluntad del testador, y no por necesidad alguna. (3)

Dos son los requisitos para que se verifique el derecho de acrecer. El primero que falte el colegatario, y que sea

(1) L. 14. tit. 3. P. 6.

(2) L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast.

(3) Vease la nota de Sala en el Vinnio lib. 2. tit. 14. núm. 12. y 13.



antes de la muerte del testador, porque si le sobrevive aunque sea por un momento pasa el legado á los herederos, y ya no acrece al otro legatario. (1) El segundo que sean conjuntos, y se llaman así los legatarios que son llamados á recibir una misma cosa, por ejemplo: á Ticio y Mevio les lego mi casa. Por el contrario, si á Ticio se le lega la casa, y á Mevio un campo, aunque falte uno de los dos, nada acrece al otro. (2)

Veamos ahora de cuantos modos puede ser la conjunción. Se divide en conjunción *en la cosa*, en conjunción *en las palabras* solamente, y en *mista*, esto es, en la cosa y en las palabras juntamente. Se dice ser conjuntos en la cosa cuando muchos son llamados á recibir una misma, pero en diversas proposiciones: v. g. á Ticio le lego mi casa; á Mevio lego la misma casa, y á estos llaman también disjuntos, porque sus nombres están puestos en diversas proposiciones. En palabras solamente

(1) L. 33. tit. 9. P. 6.  
(2) Dicha ley 33.

se llaman conjuntos los que son llamados á una misma cosa en una sola proposición, asignándoles partes no físicas, sino intelectuales: v. g. á Ticio y á Mevio lego mi fundo en iguales partes. Conjunción mista se dá cuando una misma cosa es legada á muchos en una proposición y sin señalar partes: v. g. á Ticio y Cayo lego mi fundo. (1)

En todos estos casos, sea que el uno de los legatarios no quiera su parte, ó que muera antes que el testador, acrecerá á los demás siempre que se presume así de la voluntad del difunto por no espresarse cosa en contrario. (2)

Falta decir algo del modo de legar. Se pueden hacer los legados puramente, para algun dia, (lo cual se llama en latin *ex die vel in diem*) bajo de condición, con demostración, con causa ó con modo. Puramente se lega cuando no se suspende el legado por ninguna circunstancia ni acontecimiento; v. g. lego á Ticio cien pesos. (3) En esta

(1) L. 33. tit. 9. P. 6.

(2) La misma ley 33.

(3) Ley 31. en el principio tit. 9. P. 6.



especie de legados se debe tener por regla general que se debe y se puede pedir al instante de la muerte del testador. Se dice deberse un legado cuando aunque haya obligacion de pagarlo todavia no se puede cobrar; por el contrario cuando ya se puede exigir la paga ó entrega de él, se dice que se puede pedir: de suerte que el sentido de la regla dada es, que el legado que se deja puramente hay obligacion de pagarlo inmediatamente que muere el testador, y que tambien en el mismo instante se puede cobrar.

Legado desde algun dia es aquel que tiene término desde quando debe comenzar, v. g. lego á Ticio mi casa diez años despues de mi muerte; y legado hasta cierto dia es aquel que se hace señalando el tiempo que debe durar: v. g. á Ticio le lego mi hacienda por diez años. (1) En el primer caso si el dia es cierto, se debe luego el legado; pero no se puede cobrar hasta pasados los diez años: en el segundo al punto se debe y se puede cobrar. Mas

(1) L. 31. tit. 9. P. 6.

si el dia señalado fuere incierto, de suerte que se ignore si existirá ó no, entonces el dia se tiene por condicion. Del legado condicional nada hay aqui que añadir, pues todo se ha explicado ya quando se trató de la institucion de heredero. Una regla solamente se debe observar en este particular, y es: que el legado condicional ni se debe ni se puede cobrar antes de que exista la condicion. (1) De donde se sigue que si el legatario muere antes que se cumpla la condicion, nada trasmite á sus herederos, sino que espira el legado.

Con demostracion se dice que lega un testador siempre que hace descripcion de la persona ó de la cosa legada: v. g. á Ticio que administró mis negocios mando se le den cien pesos: á Mevio lego la casa que compré de Sempronio. De este legado se debe observar que la falsa demostracion no lo vicia, con tal que de otro modo conste de la persona y de la cosa legada; (2) y asi aunque sea fal-

(1) L. 21. tit. 9. P. 6.

(2) Ll. 12, y 20. dicho tit. y P.



so que Ticio administró sus negocios ó que la cosa la hubiese comprado de Sempronio, con todo es útil el legado y surtirá su efecto.

Siguiese el legado dejado bajo de cierta causa. Por causa entendemos aqui la impulsiva, y que el testador espresa en testamento: v. g. á Ticio porque me defendió un pleito le lego cien pesos. En este caso vale tambien la regla ya dada en la demostracion, y asi la falsa causa no vicia el legado, (1) porque como el testador se ha á manera de un legislador y la ley se debe obedecer aunque se alegue una causa falsa, de aqui es que vale el legado porque consta de la voluntad del testador. Se exceptúa con todo el caso de que el heredero pudiese probar que el testador no habria legado si hubiese conocido la falsedad de la causa, pues entonces falta la voluntad y será nulo el legado.

Finalmente, bajo de modo se dice dejado un legado cuando el testador espresa el fin para el cual lo deja. v.

(1) L. 21. del mismo tit. en el medio.

g. lego á Ticio mil pesos para que se gradúe de doctor. Esto se debe y se puede pedir luego al punto; pero el legatario debe dar fianza de que cumplirá con el fin intentado por el testador, y que si no lo cumpliere lo restituirá, pues hasta que lo cumpla gana el dominio de él. (1)

Al fin de este título se debe notar que valen los legados hechos aunque el testamento se rompa por pretericion ó desheredacion injusta, pues asi lo concede espresamente nuestro derecho, (2) que solo atiende á que la voluntad del testador siendo justa y arreglada, se cumpla en aquella parte que se puede. Lo mismo sucede cuando el heredero establecido en el testamento no quiere aceptar la herencia, ó por cualquiera otra causa no entra en ella; pero en todo caso debe constar de la solemnidad prescrita por derecho, (3) pues faltandole no tendrá fuerza de tes-

(1) Dicha ley 21. tit. 9. P. 6.

(2) L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. de Cast. y 7. tit. 3. P. 6.

(3) L. 1. tit. 4. lib. 5. de la Rec. de Cast.



tamento, ni hará fe en juicio ni fuera de él.

Tambien se advierte que los legados no se deben dejar á arbitrio de otro, sino que el testador mismo debe hacerlos por si, y con palabras y señales tan claras y ciertas, que se conozca plenamente su voluntad, y no se dude del legatario y cosa legada, pues de otra suerte no valdrian. (1) Pero puede dejar á su heredero, ó á otro la facultad de elegir á personas inciertas, de las ciertas que le señale, pues en este caso no se confiere en la voluntad de otro la sustancia del legado, sino la cualidad ó eleccion de la persona. Para que sean validos, se requiere tambien que sean hechos en testamento ó codicilo ó poder para testar. (2) Es verdad que no solo legados, sino tambien mejoras, declaraciones, fundaciones, nombramiento de tutores y cualquiera otra cosa, (escepto la institucion de heredero) se suelen hacer en un escrito separado que se llama *memoria testamental*, y no es otra cosa que

(1) Ll. 28. y 29. tit. 9. P. 6.

(2) L. 34. tit. 9. P. 6.

un escrito simple en que el testador añade, ó quita alguna cosa á su testamento, el cual vale y se estima por parte de este siendo firmado por el testador, y citandose en el testamento. (1)

Tres acciones competen á los legatarios para conseguir los legados que les han sido dejados en algun testamento. La 1.<sup>a</sup> es personal por cuasi contrato: y la razon de darse esta accion es, porque el heredero aceptando la herencia, es lo mismo que si contrajese con los legatarios. La 2.<sup>a</sup> es real en todos aquellos legados, que por ser hechos en especie pasa el dominio de la cosa legada al legatario desde el instante de la muerte del testador. La 3.<sup>a</sup> accion es hipotecaria, y les compete á los legatarios, porque tienen *tácita* hipoteca en todos los bienes de la herencia, de la que se ha apoderado el heredero. (2)

(1) Febrero lib. de escrib. cap. 1. § 2. núm. 45.

(2) L. 26. tit. 13. P. 5.